

NUMERO 3474.

Setiembre 28 de 1850.—Orden.—Medidas relativas al impuesto, que para el fondo de instruccion pública deben pagar las testamentarias.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. S. de 7 del actual, en que inserta la proposicion aprobada por la direccion de estudios, sobre que "siempre que al exigir el pago de lo que causaren las testamentarias á favor del fondo de instruccion pública, los que deben hacerlo contestaren que van á solicitar de la junta se les deje á reconocer la cantidad que adeudan, el tesorero los notificará, que si dentro de un mes no dirigen la solicitud correspondiente, el promotor fiscal procederá conforme á la ley á exigir el pago; y que los réditos del capital cuya imposicion solicitan, les corren desde el dia en que se hace el primer requerimiento legal." S. E. se ha servido acordar conteste á V. S., que en cuanto al plazo del mes, se observe el artículo 28, parte 2ª del reglamento interior de la junta, que concede este término; y que en cuanto á la notificacion, se haga por el secretario de aquella, en los términos que la misma propone.

Renuevo á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1850.—Lacunza.

NUMERO 3475.

Setiembre 28 de 1850.—Orden.—Se recomienda la remision de noticias para la formacion de itinerarios.

El Excmo. Sr. presidente de la Sociedad de Geografia y Estadística, me dice con fecha 19 del actual lo que copio:

Excmo. Sr.—Con el oficio de V. E. de 17 del actual, he recibido el itinerario, reformado por el ayuntamiento de Tulan-

cingo, de México á Tampico, tomado desde aquel punto, que V. E. se sirvió remitir; y habiéndose dado cuenta á la sociedad en junta de 19 del corriente, ésta acordó se suplicara á V. E. interpusiera su influjo y exitara á las autoridades que dependen del Ministerio de su digno cargo, á fin de que se sirvan obsequiar los pedidos respecto de itinerarios, por ser de suma importancia al arreglo del publicado por la administracion de correos.

Y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido disponer lo traslade á vd. recomendándole la remision de las noticias de que se trata, para el importante objeto que expresa.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1850.—Lacunza.

NUMERO 3476.

Setiembre 30 de 1850.—Bando de policia.—Sobre cargadores.

Todo mexicano ó habitante de la República, es libre en el ejercicio de su industria legal, arte, oficio ó profesion; pero si las leyes fundamentales de la nacion le garantizan este derecho y las autoridades lo protejen, tambien le imponen obligaciones en obsequio del buen orden público, para que sea útil á sí mismo y á la sociedad, alejándolo de todo abuso perjudicial á sus conciudadanos.

El gobernador del Distrito, persuadido de que tales principios conducirán al pueblo á una moralidad civil, que le dé á conocer los goces de una libertad bien entendida, ha acordado se observen exacta y cumplidamente, los artículos del siguiente

REGLAMENTO DE CARGADORES.

Art. 1. El dia 1º de Diciembre de cada año, los alcaldes de cuartel dispondrán que los jefes de manzana, reunan á todos los cargadores que existan en ella, haciendo-

les entender, que deben llevar consigo un papel de abono, de cualquiera casa de comercio de las que hubiere en la propia manzana. En este papel de abono, el dueño ó encargado de dicha casa, dirá el tiempo que lleva de conocer al interesado, y de no haberle advertido ni saber haya tenido mala conducta. En donde no hubiere jefes de manzana, los mencionados alcaldes nombrarán una persona de confianza para solo el acto de hacer efectiva la primera reunion que se expresa.

Art. 2. Los jefes de manzana ó comisionados nombrados en su falta, formarán una lista nominal, con presencia de los papales de abono que les escriban, y los presentarán con ella al dia siguiente al alcalde del cuartel, para que el domingo próximo se reunan todos los cargadores que vivan en el mismo cuartel ante dicho alcalde, con el fin de nombrar para cada cruce-ro de las calles, un cabo, siempre que pasen de cuatro los que diariamente se sitúen allí. Si no llegaren á cinco los de un cruce-ro, se agregarán á otro ú otros, hasta reunir este número. Para evitar toda confusion, en caso de que un cruce-ro corresponda á dos cuarteles, se situarán los cargadores en el ángulo ó esquina á que cada uno corresponda.

Art. 3. En el lunes inmediato nombrarán los cargadores ante el referido alcalde, para cada cuartel menor, un capataz. Esta eleccion se hará con los que se presenten; y en su falta ó en caso de discordia, lo hará el citado alcalde. El domingo siguiente todos los capataces de los cuarteles menores que compongan un mayor, se reunirán ante el regidor á que éste pertenezca, para nombrar un capitan de él, procediendo dicho regidor como queda explicado para el alcalde, siempre que no asistan los capataces ó haya discordia entre ellos para el nombramiento.

Art. 4. El regidor ó alcalde, á su vez, otorgarán á cada uno de los electos, un certificado del nombramiento de cabo, capataz ó capitan, sin llevar por esto ningun

derecho. En el certificado constará el dia, hora, lugar y número de personas que concurrieron á la eleccion. Si se hubiere hecho por el regidor ó alcalde, conforme á lo prevenido en el artículo próximo anterior, lo expresarán así en dicho documento, y avisarán de todo al gobierno del Distrito por escrito, acompañando el segundo los documentos que debe recibir de los jefes de manzana.

Art. 5. El segundo lunes despues del domingo de la eleccion, se presentarán los capitanes á cualquiera hora del dia en la seccion de policia, con las correspondientes listas formadas por cuarteles, y en ellas se expresarán los nombres, apellidos, edad, estado, lugar del nacimiento, esquina en que residan, número de la casa y calle donde vivan, expresion del nombre y apellido de la persona que haya firmado el papel de conocimiento ó abono.

Art. 6. La seccion de policia procederá á extender á cada individuo la patente que le corresponda, y en ella constará la filiacion del interesado, despues de haberlo inscrito en el registro que por cuarteles debe llevar.

Art. 7. Con la patente recibirá cada individuo un escudo de metal que llevará sobre el pecho; en el mismo escudo se marcará el número que por orden progresivo le toque; el cual por ningun motivo dejará de traer, so pena de doce reales de multa por cada vez que sin él se encuentre.

Art. 8. El que viniere de fuera de la capital y quiera ser cargador, deberá, conforme al presente reglamento, presentar un papel de abono, y de no hacerlo se le prohíbe portar mecapal, y aun cargar sin él.

Art. 9. Por esta vez recibirá gratis cada individuo la patente y escudo de que se ha hablado. El que los perdiere, pagará para su reposicion, un real por la primera y cuatro reales por la segunda, á ménos que compruebe que le han sido robados, en cuyo caso pagará solo medio por la patente y dos reales por el escudo; lo mismo dará en caso de inutilidad por la primera.

Art. 10. La patente es personal, y si la confrontacion de la filiacion que en aquella debe constar, no identifica al individuo que la porte con el legítimo dueño, éste y el falsario pagarán doce reales de multa, ó sufrirán ámbos un mes de grillete.

Art. 11. A cualquiera persona que reciba empeñada alguna patente ó escudo de los mencionados, se les aplicará por solo este hecho la multa de uno á diez pesos; y al que empeñe aquellos objetos, la de dos reales á un peso, ó de cinco á quince dias de grillete.

Art. 12. A la persona á quien se le encuentre la patente ó escudo y se compruebe que ha usado de una ó de otro, como de un medio ó disfraz para cometer algun delito, además de sufrir la pena que impone la prevencion octava de este reglamento, por la falta de cumplimiento á las disposiciones gubernativas, se le consignará á la autoridad judicial para que los juzgue conforme á las leyes y á las circunstancias agravantes del hecho.

Art. 13. Será obligacion de los jefes de manzana, cabos, capataces y capitan, no permitir que se sitúe en las esquinas ninguna persona bajo el pretexto de ocuparse en los trabajos de cargadores, sin haber obtenido antes la patente y escudo de que trata el presente reglamento. Si alguno se presentare sin estos requisitos, lo harán retirar, y si insiste en permanecer en el punto, ó en ocuparse en el mencionado ejercicio, lo avisará al guarda diurno para que lo aprehenda y presente ante el alcalde del cuartel, para que previa la averiguacion correspondiente, lo consigne como vago, conforme á las últimas prevenciones de la materia.

Art. 14. El que quiera dedicarse al ejercicio de cargador, puede hacerlo presentándose antes al cabo de cualquiera esquina con papel de abono. Tan luego como se presentare, lo conducirá el cabo ante el capataz, y éste ante el capitan, quien rectificando las noticias respectivas lo presentará ante el alcalde del cuartel, el que

haciendo la averiguacion que crea necesaria acerca de su conducta, dará parte á la seccion de policia por escrito, adonde lo traerá el capitan con la noticia correspondiente para que sea inscrito y se le dé su patente y escudo en los términos prevenidos.

Art. 15. Los cargadores pueden variar de puesto sin que nadie se los impida; pero para ello deben avisar á los capataces y capitan, si no salieren de los límites del cuartel á que pertenezcan. Si la variacion fuere pasando á otro cuartel, el aviso llegará por los respectivos cabos, capataces y capitanes á los alcaldes, para que éstos den los avisos por escrito á la seccion de policia por medio de los capitanes de ambos cuarteles, para que se hagan las debidas anotaciones.

Art. 16. Los nombramientos de cabos, capataces y capitanes, no dan preferencia de ninguna clase en aprovechamiento de trabajo. El que fuere llamado por algun particular, irá á que se le ocupe, sin alegar su nombramiento para que se le prefiera. Por cualquiera grangería que intenten con tales nombramientos, se les castigará con una multa de uno á cinco reales, ó sufrirán de tres á cinco dias de grillete, sin perjuicio de quedar destituidos del cargo é inhabilitados para volver á obtenerlo.

Art. 17. Los cargadores de almacenes, casas de comercio ó escritorios, pueden seguir empleados en ellos, bajo la responsabilidad de los dueños ó directores, los que precisamente deberán avisar á la policia y al alcalde del cuartel, con el objeto de que se les extienda su patente y escudo particular, para lo que se presentarán los interesados en la seccion de policia que debe formar los asientos respectivos y filiarlos. Esta clase de cargadores queda tambien sujeta á las penas que establece este Reglamento, bajo la debida intervencion de sus amos.

Art. 18. Cesan en los mercados de esta capital los jóvenes que hoy se hayan ocupados en el ejercicio de cargadores, supues-

to que aquellos deben dedicarse á aprender oficio; y los trabajos que desempeñan actualmente se harán en lo sucesivo por personas de edad avanzada, especialmente por los cargadores viejos que por sus achaques no pueden dedicarse á llevar grandes pesos.

Art. 19. Los administradores de los mercados harán por esta vez la calificacion de los jóvenes que deben retirarse para aprender oficio, pasando una nota á la seccion de policia, para que los vigile por medio de los agentes subalternos. Respecto de los cargadores que deben quedar en dichos mercados, se procederá en lo posible conforme á lo que se previene en el art. 2º de este reglamento, hasta que se hayan hecho los asientos respectivos en la referida seccion.

Art. 20. Los administradores harán tambien que se reúnan los alistados para que nombren por cada mercado un capataz, por cuyo conducto remitirán á la seccion de policia las noticias que necesite para inscribir á la clase de cargadores de que se trata, y darles la patente y escudo mencionado. Queda esa misma clase sujeta á todas las penas que establece este Reglamento, conforme á las circunstancias y casos á que se refiere.

Art. 21. El que no quiera continuar ocupándose en el ejercicio de cargador por dedicarse á otro, ó porque se ausente ó enferme, avisará al cabo para que lo haga al capataz, éste al capitan, quien lo pondrá en conocimiento del alcalde del cuartel y seccion de policia. En los casos de muerte, este aviso lo dará la familia, y si no la tuviere, la casera ó el cobrador de la casa en que haya vivido. La falta de estos avisos se castigará con una multa de dos reales á un peso.

Art. 22. El cargador de esquina que quiera continuar en este oficio en casa de comercio ó almacén en la clase de particular, ó pasar á uno de los mercados, ó que estando en algunos de estos establecimientos prefiera trasladarse á alguna esquina,

lo podrá hacer libremente; pero antes avisará á los jefes del lugar en que se halle y á los del que quiera pasar, ó al amo en su caso, para que llegue á noticia de la seccion de policia que debe hacer las anotaciones respectivas.

Art. 23. Siempre que algun cargador fuere acusado y juzgado por algun delito ó falta, el juez se servirá pedirle la patente, y en ella expresará bajo su firma el resultado del juicio.

Art. 24. El que se separe del ejercicio de cargador sin aviso, se le tendrá por vago y se le destinará como á tal.

Art. 25. Todo el que segun este bando deba tener su respectiva patente, está obligado á presentarla el dia último de cada mes al capitan, representante de la casa en que sirve, ó administrador del mercado en que se ocupe, para que se ponga en ella una nota de la conducta que haya observado en dicho mes, y de que no ha faltado del lugar en que ha debido estar. La primera vez que dejaren de cumplir esta prevencion, sufrirán la pena de 2 reales á 5 pesos, ó de dos á ocho dias de grillete; y en la segunda serán destinados como vagos.

Art. 26. Dentro de los ocho primeros dias de cada año, se presentarán las patentes referidas en la seccion de policia, para que sean refrendadas; devolviéndose á los interesados para que les sirva de constancia de la conducta que hayan observado. En dicha seccion quedará la noticia correspondiente, conforme á las anotaciones mensuales de las respectivas patentes.

Art. 27. Por esta vez el gobierno de este Distrito hará las elecciones de que trata el presente Reglamento.

Art. 28. En lo sucesivo, por falta de las juntas, ó por cualquiera otra causa que las entorpezca, el expresado gobierno del Distrito hará las mismas elecciones, para que por ningun motivo se interrumpa el saludable objeto con que se ha reglamentado el ramo de cargadores públicos.

Art. 29. El capitan que á juicio de la

seccion de policia haya mantenido en mejor orden su cuartel, recibirá UNA ONZA DE ORO de manos del gobernador del Distrito en el dia 31 de Diciembre de cada año.

NUMERO 3477.

Octubre 10 de 1850.—Decreto.—Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el dia catorce del presente mes.—Mariano Yañez, diputado presidente.—José G. Arriola, presidente del senado.—Nicanor Herrera, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Octubre de 1850.—José Joaquin de Herrera.—A D. José María de Lacunza.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1850.—Lacunza.

NUMERO 3478.

Octubre 11 de 1850.—Circular.—Obligaciones que se imponen á los promotores fiscales.

Encargado por la ley fundamental el Excmo. Sr. presidente de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales de la Federacion,

S. E. ve en el ejercicio de esta facultad uno de los más eficaces para dar á los resortes del poder general todo el vigor que deben tener, á fin de que se conserven los fundamentos de la unidad administrativa, tan firmes y robustos como lo exige el buen orden de la sociedad. A este objeto conduce la existencia de los tribunales de la Federacion y el uso libre y expedito de sus atribuciones; mas inútilmente habrian sido establecidos, si no desplegasen toda la energía que, segun su carácter, les corresponde en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Excmo. Sr. presidente desea la práctica de este principio regularizador, y dispone por tanto, que los tribunales de Circuito y jueces de Distrito hagan que las providencias que dicten en uso de sus facultades judiciales, tengan el más puntual y eficaz cumplimiento, y que si por desgracia no encontraren todo el apoyo que deben prestarles las autoridades locales, cuiden, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los promotores fiscales, en uso de las facultades con que están investidos como representantes de los derechos é intereses de la Federacion, los promuevan y hagan valer ante las autoridades de los Estados, ya presentándose á sus tribunales superiores, acusando en debida forma á los jueces que no cumplan con sus deberes, hasta obtener que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, ya haciendo otra especie de gestiones ante los mismos tribunales superiores ó gobiernos de los propios Estados, ya representando cuanto sea conducente á sostener los derechos de la Federacion y al cumplimiento de las leyes generales.

S. E. espera que los promotores fiscales se apresurarán á desempeñar estas funciones, las más importantes de su ministerio, como que tienden á robustecer la fuerza moral que la Constitucion se propuso dar al gobierno de la Union en el establecimiento del poder judicial de la Federacion, bajo el concepto de que las omisiones en

el cumplimiento de este deber, los harán incurrir en responsabilidad, que los tribunales de Circuito y jueces de Distrito cuidarán de exigirles irremisiblemente, y á lo que el Excmo. Sr. presidente aguarda no darán lugar, sino ántes bien espera que con el celo que debe caracterizar á los buenos servidores de la nacion, se dedicarán á promover todo lo que sea conducente al importante fin indicado, y cuya consecuencia dará el vigor que necesitan los resortes de la Federacion, para que la marcha administrativa sea tan fácil y expedita como conviene á los verdaderos intereses públicos.

Todo lo que comunico á vd. de orden suprema, para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3479.

Octubre 14 de 1850.—Decreto.—Bases para el arreglo de la deuda inglesa.

Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. presidente dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Si los acreedores á la deuda contraída en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnizacion.

2. Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al 3 por 100 anual, sobre el capital de diez millones docien-

tas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, único que la nacion reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del 3 por 100, se consignan especialmente el 25 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas; el 75 por 100 de exportacion por los puertos del Pacífico, y el 5 por 100 de los mismos derechos por los puertos del golfo; completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion mas que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere; pasado este tiempo se remitirán á Lóndres, anualmente, dociientos cincuenta mil pesos para la amortizacion, que se hará á precio de plaza, mientras esto no exceda de la par.

3. Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

4. Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la Tesorería general y visará el agente de la República en Lóndres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger ántes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado, del diámetro de una pulgada, y se depositarán en